



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA II - SECRETARÍA PENAL N° 2

Causa N° 10.003 - FSM 44262/2022/2/CA1 "Legajo N° 2 - NN: LUPIANO, SHEILA JOHANA s/ LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N°: 11.055

San Martín, 15 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el defensor particular de **Sheila Johana Lupiano** contra la resolución que dispuso su procesamiento, por considerarla partícipe necesaria penalmente responsable del delito de defraudación mediante el uso de tarjeta de crédito (Arts. 45, 172 y 173, inc. 15, del Código Penal de la Nación).

En la instancia, el Fiscal General no adhirió a la impugnación, mientras que la defensa la sostuvo.

De esa forma, el legajo se encuentra en condiciones de ser resuelto.

II. El recurrente indicó que el decisorio en crítica resulta desacertado pues el magistrado instructor realizó una valoración de la prueba que es inexacta y antojadiza en tanto no es posible concluir que el mismo sea producto de una derivación razonada del derecho vigente.

Por otro lado, alegó la falta de prueba que vincule a su defendida con el hecho investigado, ya que de la resolución en crisis no surge ningún grado de participación, en franca violación a las garantías de carácter constitucional como el debido proceso, defensa en juicio y la presunción de inocencia.

III. Las presentes actuaciones tuvieron su exégesis mediante la denuncia realizada el 11 de julio de 2022, por Georgina Mariel Domínguez al informar que alguien, utilizando su DNI, había gestionado una tarjeta de crédito en la entidad Tarjeta Naranja; tras lo cual la utilizó para realizar en su perjuicio distintas transacciones comerciales, entre ellas, una operación "on line" adquiriendo un TV Smart 43", Full HD Philips, por un monto de \$ 40.368.

IV. Puesto a resolver sobre lo que ha sido motivo de agravio (Art. 445 del CPPN), se comprueba que las constancias del expediente –correctamente señaladas y evaluadas por el juez *a quo*- brindan adecuado sustento a la decisión impugnada y neutralizan los argumentos postulados por la defensa.



Así, los elementos de cargo, apreciados en su conjunto, permiten tener con el grado de probabilidad que la instancia reclama la participación de la encausada **Sheila Johana Lupiano** en el hecho ilícito atribuido; ello, con pleno conocimiento acerca del carácter disvalioso de su conducta.

En efecto, iniciadas las tareas de investigación se determinó que los datos originariamente brindados en los formularios del pedido de “Tarjeta Naranja” eran falsos. Ello, conforme las manifestaciones realizadas por la denunciante Georgina Mariel Domínguez quien negó haber solicitado el cartular y haber comprado un TV Smart de 43” en la firma Frávega. Asimismo, refirió que nunca perdió ni le fue sustraído su documento nacional de identidad (Fs. 5 y video obrante en el legajo digital).

Atendiendo a que en la constancia de entrega del bien adquirido con esa tarjeta surgía el domicilio de la calle Segundo Sombra 5651 de Villa Bosch (PBA), personal policial practicó tareas que establecieron que en la vivienda descripta, se domicilia la encausada Sheila Lupiano (Conf. Las declaraciones e informes agregados al Sumario 589-71-000.258/2022 del 24/10/22 glosados en el Exp. Dig.).

De lo anteriormente expuesto se infiere que la investigada Lupiano fue quien recibió el TV Smart de 43” en el domicilio de la calle Segundo Sombra 5651 de Villa Bosch, puesto que figura su nombre en la aclaración de la firma que se observa en el remito de entrega del artefacto de la firma Frávega –Sheila Lupiano-. Así como también a partir de la similitud del número de documento anotado en el mismo, ya que asentó un número de DNI -19.061.983- cuyos primeros seis números son coincidentes con su verdadero documento -19.061.937- (Fs. 30 del Exp. Dig.).

Definitivamente, todo lo expuesto, permite inferir que **Sheila Johana Lupiano** participó en la maniobra ilícita, en la cual se utilizó la tarjeta de crédito Naranja a nombre de Georgina Domínguez, a sabiendas de su origen ilegítimo, para la adquisición en forma “on line” de un TV Smart Philips de 43” a la firma Frávega, el 26 de agosto de 2021, recibiendo el electrodoméstico en su domicilio.

De esa forma, la alegación defensiva en orden a la ausencia de

~~pruebas que la vinculen al suceso no resulta procedente. Porque frente a la alta~~

~~Fecha de firma: 15/04/2024~~

~~Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA~~

~~Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA~~

~~Firmado por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA~~



#38541146#407793561#20240415135038545



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA II - SECRETARÍA PENAL N° 2

Causa N° 10.003 - FSM 44262/2022/2/CA1 "Legajo N° 2 - NN: LUPIANO, SHEILA JOHANA s/ LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N°: 11.055

probabilidad de que la mercadería fue recibida, sin solución de continuidad a su compra, en la vivienda de Lupiano y en las condiciones arriba indicadas, necesariamente y en principio conduce a ligarla con la inicial obtención del documento que le permitió promover la compra.

Téngase además en cuenta, que de las manifestaciones de Héctor Morales -empleado que entregó la mercadería- surge que "...no recuerda nada de esa entrega en puntual..."; para luego aclarar que "...dejo escrito el nro. 310 en el margen superior derecho del remito cuando quien recibe la compra es una persona distinta a quien la realizó...", tal como consta en autos. Aquí tenemos que Sheila Lupiano recibió el bien que habría comprado Georgina Domínguez.

En virtud de todo lo expuesto y ante la falta de explicación alguna por parte de la imputada Sheila Lupiano, la materialidad probatoria reunida se mantiene incólume, por lo cual, de conformidad con el grado de convicción exigido por el estadio que se transita, la resolución en crisis habrá de ser homologada.

Por último, teniendo en cuenta el encuadre jurídico asignado al comportamiento enrostrado a la encausada Sheila Lupiano, entendemos apropiado que el juez a quo evalúe la competencia material que corresponde asignarle a la presente investigación.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto apelado en cuanto fuera motivo de agravio.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que en esta Sala se encuentra vacante la vocalía N° 4 (Dec. N° 385/2017, P.E.N.) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE** (Ley 26.856 y Ac. 24/13 CSJN) y **DEVUÉLVASE DIGITALMENTE**.

NESTOR PABLO BARRAL

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES

Fecha de firma: 15/04/2024

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#38541146#407793561#20240415135038545

Fecha de firma: 15/04/2024

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#38541146#407793561#20240415135038545